

Radicado: 66001-40-71-003-2016-00010-00
Sentencia: 2016-00012

23137 (7)

**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

<http://saia.pereira.gu>

Pereira, enero 25 de 2016
Oficio N° 0195

ALCALDIA DE PEREIRA
Radicación No: 2137-2016
Fecha: 26/01/2016 - 09:14:12
Rebido por: 2096 DIVER BUSTAMANTE
Destino: SECRETARIA JURIDICA

Señor
**ALCALDE MUNICIPAL-SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**
Att: **Dra. ALBA LUCÍA DUQUE SANTA (apoderada)**
La ciudad.

Por medio del presente me permito notificarle la sentencia dictada en la fecha dentro de la acción de tutela adelantada por el señor **CARLOS ANDRES SANCHEZ MUÑOZ** en contra del **ALCALDE MUNICIPAL DE PEREIRA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**.

Para el efecto le envío copia completa del fallo, constante de once (11) folios. El término para impugnar corre dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que reciba esta notificación.

Atentamente,



PATRICIA PINEDA HENAO
Secretaría

Notificado quien recibe _____
Fecha _____

Notificador _____
Nombre _____

Radicado: 66001-40-71-003-2016-00010-00
Sentencia: 2016-00012

**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Pereira (Risaralda), enero veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016).

Radicado	66001-40-71-003-2016-00010-00
Sentencia N°	2016-00012
Accionante	CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ MUÑOZ
Accionado	ALCALDE MUNICIPAL DE PEREIRA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
Derecho	Trabajo, igualdad y debido proceso.

1. MATERIA DE DECISIÓN:

Procede el juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor **CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ MUÑOZ** en contra del **ALCALDE MUNICIPAL DE PEREIRA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**.

2. IDENTIDAD DE LAS PARTES:

2.1. ACCIONANTE:

CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.002.308 expedida en Pereira, residente en el barrio Bosques de la Acuarela, etapa 4, manzana 8, casa 24, municipio de Dosquebradas (Risaralda), teléfono 3283643 y celular 3105997996. Email casam76@gmail.com

2.2. ACCIONADO:

Doctor JUAN PABLO GALLO MAYA, en su condición de **alcalde municipal de Pereira**, titular de la cédula de ciudadanía número 10.009.556, quien actúa en este proceso a través de su apoderada judicial, **Dra. ALBA LUCÍA DUQUE SANTA** identificada con la cédula de ciudadanía número 34.053.327 y T.P. N° 121.234 del C.S.J.

3. ANTECEDENTES:

3.1. Hechos (folios 2-25):

Se sintetizan en que el accionante es invidente y se desempeña como docente; el día 9 de septiembre de 2013 fue trasladado a la Institución Educativa **El Dorado**, pero allí sus condiciones laborales no eran las idóneas ya que se le asignó poca carga académica y sus clases las dictaba en los pasillos del colegio o en el restaurante porque no hay un sitio adecuado para ello. Su desplazamiento a la I.E. desde su sitio de residencia ubicado en el municipio de Dosquebradas le resulta bastante traumático por lo distante del lugar y porque debe abordar varios vehículos y hacerse acompañar de uno de sus progenitores, quienes son ya personas de avanzada edad que padecen diversas enfermedades; además ello le representa un incremento de sus gastos puesto que debe pagar dos pasajes diarios en cada trayecto.

El día 29 de noviembre de 2014 solicitó a la Secretaría de Educación Municipal de Pereira que lo reubicara en la Institución Educativa Pablo Emilio Cardona (asignada para la atención de niñas, niños y jóvenes con discapacidad visual) ya que el docente de apoyo de esa institución había cumplido la edad de retiro forzoso y por esa causa había una vacante disponible, además de que este colegio está ubicado cerca de dos estaciones del

Megabús, lo cual facilitaría su desplazamiento autónomo, pero tal solicitud no ha sido resuelta por la entidad accionada.

Luego, el día 20 de marzo de 2015 fue traslado a la Institución Educativa Leningrado, y allí el rector le informó que las horas de música eran muy pocas y que se requería un docente para las áreas de matemáticas, emprendimiento y dibujo técnico (todas éstas con contenido visual), por lo cual regresó a la Institución Educativa El Dorado, pero en esta sus condiciones laborales continuaron siendo inadecuadas por la poca carga académica y porque no hay un lugar donde dictar sus clases, debiendo hacerlo -como en la anterior ocasión- en los pasillos del colegio o en el restaurante. En vista de esta situación presentó un derecho de petición al Rector, con copia a la Coordinadora y a la Directora Administrativa de Prestación del Servicio Educativo y Administración de Plazas Docentes de Pereira, solicitando que le fuera asignada una carga laboral de 11 horas en todos los grados de bachillerato, que su asignatura hiciera parte de la malla curricular, que se le brindara acompañamiento de estudiantes de grado 11º para que le colaboraran en la vigilancia de la disciplina de los estudiantes y que se le asignara un espacio adecuado para llevar a cabo el semillero de música, sin embargo y a pesar de mediar respuesta a su solicitud, finalizó el año 2015 en las mismas condiciones laborales, empeorando la situación cuando un estudiante del grado 6º le arrojó un objeto lápiz que impactó en la zona frontal de su cabeza ocasionándole sangrado, hecho que fue puesto en conocimiento de la Coordinadora de la Institución quien realizó el procedimiento respectivo.

3.2. Pretensiones:

Solicita que se tutelen sus derechos fundamentales y que, como consecuencia, se ordene a la Secretaría de Educación Municipal que efectúe su traslado de la Institución Educativa El Dorado a la Institución Educativa Pablo Emilio Cardona, asignándole las funciones de docente de apoyo, respetando sus actuales condiciones laborales como docente nombrado en propiedad en la categoría 3 am y con carga académica completa, horario fijo y un espacio adecuado para desarrollar sus actividades.

4. ACTUACIÓN PROCESAL:

Se admitió la tutela por auto del 8 de enero de 2016¹ y habiéndose surtido la notificación y traslado respectivos a la accionada, ésta ejerció el derecho de defensa.

5. RESPUESTA DEL ALCALDE MUNICIPAL DE PEREIRA (folios 127-ss.):

Por intermedio de apoderada judicial manifestó su oposición a las pretensiones del accionante, con fundamento en que en la IE Pablo Emilio Cardona no existe necesidad del servicio; que los traslados de docentes se encuentran regidos por el Decreto 520 de 2010 en cuyo artículo 7º se establecen los presupuestos para los traslados no sujetos al proceso ordinario, confiriéndose facultad a la autoridad nominadora para trasladar a los docentes y directivos docentes cuando se presente alguno de los supuestos fácticos previstos en dicha norma; facultad que también le asiste de ordenar traslados para atender la necesidad de garantizar la adecuada prestación del servicio educativo, la cual se encuentra limitada por factores objetivos y subjetivos que deben responder no solo a la necesidad real del servicio sino también a las necesidades personales del docente y/o su núcleo familiar. También precisó que el docente respecto de quien se dispone su traslado siempre es informado de las plazas existentes y es este quien hace la elección correspondiente de manera voluntaria. En lo que respecta al accionante, que no se cumplen las condiciones normativas para un traslado no ordinario

¹ Folios 122-123.

6. PRUEBAS:

Obran en el libelo los siguientes documentos en fotocopia simple:

De la parte actora:

- Cédula de ciudadanía (folio 26).
- Hoja de vida (folios 28-31).
- Certificado médico sobre discapacidad visual del accionante (folio 27).
- Resolución No. 809 de 2010 por la cual se adopta lista de elegibles (folios 32-33).
- Decreto No. 560 de 2011 – Nombramiento en periodo de prueba (folios 34-36).
- Resolución No. 1226 de 2012 – Traslado del docente accionante (folios 37-39).
- Decreto No. 144 de 2013 – Nombramiento en propiedad del mismo (folio 40).
- Resolución No. 663 de 2013 – Inscripción en el Escalafón Docente (folio 41).
- Resolución No. 5932 de 2013 – Legalización de traslado (folio 42).
- Acta de posesión como docente en la I.E. La Bella (folio 43).
- Tres actas de sendas escogencias de I.E. (44-46).
- Acta de ubicación en I.E. Leningrado (folio 47)
- Diferentes solicitudes y respuestas en relación con el accionante (folios 48-72).
- Diplomas de grado (folios 73-74).
- Certificados académicos y laborales (folios 75-97).
- Constancias (folios 98-99).
- Concepto del 8 de febrero de 2012 de la CNSC (folios 100-103).
- Autorización de acceso a estudios de doctorado (folio 104).
- Nota de calificación de trabajo de grado (folio 105).
- Correo electrónico (folios 106-107).
- Plan de trabajo para ser implementado en la IE Pablo Emilio Cardona (folios 108-117).
- Agenda del encuentro de Educación Musical del Ministerio de Cultura de Colombia (folios 118-120).
- Fotografía de la ID Pablo Emilio Cardona (folio 121).

Del Alcalde Municipal de Pereira - Secretaría de Educación Municipal:

- Poder especial (folio 129).
- Acta de posesión (folios 130-132).
- Certificado de la comisión escrutadora municipal (folio 133).
- Cédula de ciudadanía del Alcalde Municipal (folio 134).
- Decreto N° 520 de 2010 del Ministerio de Educación Nacional (folios 135-138).

De oficio:

- Certificación del Rector de la I.E. Pablo Emilio Cardona (folio 141).

7. CONSIDERACIONES:

7.1. Problema jurídico

Corresponde determinar al despacho si en el presente caso el Alcalde Municipal de Pereira - Secretaría de Educación de Pereira está lesionando los derechos fundamentales al trabajo y a la igualdad de un docente que presenta una discapacidad visual, al no autorizar su traslado a la Institución Educativa Pablo Emilio Cardona, la cual está destinada para la atención de niñas, niños y jóvenes con discapacidad visual.

Con el fin de solucionar el problema jurídico planteado, se analizarán los siguientes temas: (i) el objeto de la acción de tutela; (ii) la procedencia de la acción de tutela para debatir decisiones de traslado de docentes; (iii) la protección constitucional de las personas en situación de discapacidad y el derecho a la igualdad, para finalmente; (iv) analizar el caso concreto.

7.2. Objeto de la acción de tutela

Como tanto se ha dicho, la acción de tutela es un mecanismo de orden constitucional que permite a toda persona reclamar en cualquier momento y lugar la protección inmediata de sus derechos fundamentales en el evento en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la ley, pues tal es lo que estipula el artículo 86 Superior, el cual está desarrollado en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991.

Conforme a estas preceptivas, la procedencia del mecanismo de amparo constitucional exige entonces que exista alguna acción u omisión atribuible al sujeto pasivo de la acción, de tal manera que sea posible analizar si aquélla ha comportado una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de quien acciona en tutela. En ese orden de ideas, cuando se aduce la vulneración de derechos fundamentales es menester acreditar que la entidad contra quien se eleva la acción ha incurrido en una acción u omisión que pone en peligro tales derechos al negarse a prestar uno de los servicios que constitucional y legalmente está llamada a brindar, pues de ello depende que la tutela sea procedente.

7.3. Procedencia excepcional de la acción de tutela en casos de traslado de docentes.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que por regla general la tutela no procede en los casos en que se controvierten actos que ordenan traslados laborales, puesto que una de las características de esta acción es la subsidiariedad, por lo que al existir otros mecanismos de protección en el ordenamiento jurídico, como las acciones laborales y la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe acudir a estos según la naturaleza del conflicto; no obstante, la Corte ha avalado la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando con la aceptación o negación de un traslado se afectan los derechos fundamentales del servidor público. Así lo indicó en Sentencia T-653 de 2011, en la que se concluyó:

“(…) todo servidor público que vea amenazados gravemente sus derechos fundamentales por un acto administrativo que disponga su traslado o que lo niegue, puede acudir a la acción de tutela para efectos de garantizar su protección y evitar la consumación de dicho perjuicio. Adicionalmente, debe entenderse que esta situación de vulnerabilidad puede presentarse, entre otras, en una de las tres hipótesis planteadas previamente, es decir, cuando se vean amenazados sus derechos fundamentales a la salud, a la unidad familiar y la vida e integridad física, tanto propia como de familiares.”

Concretamente en lo que respecta a traslados de docentes la Corte Constitucional ha reafirmado la procedencia de la acción de tutela cuando se acredite:

“(i) El traslado laboral genere serios problemas de salud, especialmente porque en la localidad de destino no existan las condiciones para brindarle el cuidado médico requerido;²

(ii) El traslado ponga en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia;³

² Sentencias T- 330/93, T 483/93, T-131 de 1995, T- 514 de 1996, T-208/98, T-532/98, entre otras.

(iii) En los casos en que las condiciones de salud de los familiares del trabajador, puedan incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la procedencia del traslado.

(iv) La ruptura del núcleo familiar vaya más allá de la mera separación transitoria.⁴

Así pues, corresponde al juez constitucional evaluar en cada caso si se vulneran los derechos fundamentales, generalmente, la salud, la integridad física y mental, la vida y/o la unidad familiar, del docente o los miembros de su núcleo familiar para definir la procedencia de la acción de tutela.

7.4. La especial protección constitucional prevista para las personas en situación de discapacidad y el derecho a la igualdad.

La protección especial prevista para las personas con discapacidad es un derecho consagrado en el artículo 47 de la Constitución Política que prevé que aquellas personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta merecen una atención especializada. Y tal protección ha sido desarrollada por la Corte Constitucional en distintos pronunciamientos, entre ellos, la sentencia T-638 de 2013 en la que advirtió:

"(...), es responsabilidad del Estado adelantar políticas públicas tendientes a la "prevención, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran." Por lo tanto, al tenor del artículo 13 de la Carta, es responsabilidad de las diferentes esferas de la sociedad, velar por la protección especial de "aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

"La Ley Estatutaria 1618 de 2013 "por medio de la cual se establecen disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad", entiende por persona en situación de discapacidad como "aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás." De esta forma, establece obligaciones a cargo de la sociedad, la familia y el Estado para la rehabilitación integral e inclusión social."

Así pues, uno de los derechos que suelen ser vulnerados con mayor frecuencia es el derecho a la igualdad de las personas que presentan alguna discapacidad, y por ello es obligación del Estado promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, con el fin de que estas personas reciban el mismo trato y protección de las autoridades públicas. En relación al derecho a la igualdad la Corte Constitucional en sentencia T-638 de 2013 refirió:

"La jurisprudencia constitucional ha determinado con respecto al mandato del artículo 13 de la Constitución, el deber del Estado de desarrollarlo por medio de los siguientes mandatos:

"(1) Un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas; (2) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no compartan ningún elemento común; (3) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes

³ Al respecto, ver las Sentencias T-532 de 1996 y T-120 de 1997.

⁴ sentencia T-664 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

sean más relevantes que las diferencias (trato igual a pesar de la diferencia); y (4) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso, las diferencias sean más relevantes que las similitudes (trato diferente a pesar de la similitud)⁵

"Asimismo, el derecho a la igualdad prohíbe que se desplieguen conductas discriminatorias, que pueden realizarse de manera directa o indirecta. En este orden de ideas, es indirecta cuando de tratos formalmente no discriminatorios, se derivan consecuencias fácticas desiguales para algunas personas que limitan el goce efectivo de los derechos fundamentales. En estas situaciones, cuando se presentan medidas neutrales que, en principio, no implican factores diferenciadores entre otras personas, pueden producir desigualdades fácticas entre unas y otras. Por su parte, se configura una discriminación directa cuando se establece un tratamiento diferenciado injustificado y desfavorable frente a un determinado sujeto, basándose en criterios como la raza, el sexo, la religión u opiniones políticas, entre otras. Es decir, la discriminación se basa en: "(i) rasgos permanentes de la persona, de la cuál ésta no puede prescindir por voluntad propia a riesgo de perder su identidad; (ii) se trata de características que han estado sometidas, históricamente a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarlas; y (iii) no constituyen, per se, criterios con base en los cuales sea posible efectuar una distribución o reparto racional y equitativo de bienes, derechos o cargas sociales"⁶.

"En síntesis, el tratamiento jurídico o de facto a personas ubicadas en condiciones idénticas o la omisión injustificada por parte del Estado del deber de garantizar una especial protección a las personas en condición de debilidad manifiesta, constituye una vulneración del derecho a la igualdad. A pesar de que es viable dar un trato preferente a grupos minoritarios cuando sea necesario para asegurar la igualdad real y efectiva."

También en sentencia T-294 de 2013 expresó:

"(...) entre las medidas a adoptar para avanzar hacia modelos inclusivos de educación, el artículo 24 de la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad señala en su numeral 4º que:

"...los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad." (subrayas fuera del original).

"La importancia de incorporar a personas con discapacidad dentro del personal docente no radica sólo en ofrecerles un espacio de desarrollo laboral, sino ante todo en brindar a los educandos la oportunidad de aprender de la mano de profesores que han logrado sortear las barreras impuestas por la sociedad. Sobre este punto, el numeral 42 de las Directrices para la Acción en el Plano Nacional, que acompañan la Declaración de Salamanca, sostiene:

"Un problema que se repite en los sistemas de educación, incluso en los que imparten una enseñanza excelente a los alumnos con discapacidades, es la falta de modelos para éstos. Los alumnos con necesidades especiales necesitan oportunidades de relacionarse con adultos con discapacidades que

⁵ Ver, entre otras, las sentencias T-826 de 2005 y C-114 de 2005.

⁶ Sentencia C-481 de 1998.

han tenido éxito en la vida, para que puedan basar su vida y sus expectativas en algo real. Además, habrá que formar y presentar ejemplos a los alumnos con discapacidades de personas que las han superado, para que puedan contribuir a determinar las políticas que les afectarán más tarde a lo largo de su vida. Los sistemas de enseñanza deberán, por tanto, intentar contratar a profesores capacitados y a personal de educación con discapacidades, y deberán intentar también conseguir la participación de personas de la región con discapacidades, que han sabido abrirse camino, en la educación de los niños con necesidades educativas especiales”.

“Pero además de servir como modelo para los alumnos, la presencia en una institución educativa de profesores con discapacidad también contribuye a que sus pares académicos puedan conocer e incorporar las prácticas de enseñanza utilizadas por sus colegas funcionalmente diversos. Este intercambio de saberes hace posible superar las representaciones socioculturales de la discapacidad como anormalidad que, como antes quedó indicado, dificultan la puesta en práctica de modelos inclusivos de educación.

“Por lo anterior, en las condiciones actuales de implementación de la educación inclusiva para niños con limitación visual adquiere gran importancia la figura del docente tiflólogo. No sólo por su rol como profesor de apoyo, sino porque su saber específico en la atención a invidentes puede contribuir a permear las prácticas pedagógicas de los demás actores que intervienen en el proceso educativo de las personas con limitación visual. De ahí que su presencia en las escuelas represente hoy una importante garantía del derecho a una educación inclusiva y que la supresión injustificada de esta figura, en aquellas instituciones que ya cuentan con este tipo de docentes, pueda llegar a infringir el mandato de no regresividad en la garantía de los derechos fundamentales.”

8. Caso concreto:

El señor **CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ MUÑOZ** es docente del área de Artística y Música, nombrado en propiedad en la Institución Educativa El Dorado, la cual está ubicada en el sector Cuba de la ciudad de Pereira; allí sus condiciones laborales no son idóneas, ya que tiene poca carga académica y no cuenta con un sitio de trabajo adecuado pues debe dictar sus clases en los pasillos del colegio o en el restaurante y su integridad física se vio afectada a finales del año 2015 cuando un estudiante del grado 6º le arrojó un objeto cortopunzante (lápiz) que le impactó en la zona frontal de la cabeza, lesionándolo, hecho que fue puesto en conocimiento de la Coordinadora de la Institución quien realizó el procedimiento respectivo. Presenta discapacidad visual y para desplazarse al trabajo desde su lugar de residencia (ubicada en el barrio Bosques de La Acuarela del municipio de Dosquebradas-Rda.) debe utilizar el transporte masivo Megabús, abordando un alimentador al intercambiador de Dosquebradas, después un articulado hasta Cuba y nuevamente un alimentador que lo lleva al colegio, situación que le genera inconvenientes porque por su limitación física debe hacerse acompañar de uno de sus padres, quienes son ya personas de avanzada edad que padecen diversas enfermedades; además ello le representa un incremento de sus gastos puesto que debe pagar dos pasajes diarios en cada trayecto. Debido a lo anterior el día 29 de noviembre de 2014 presentó una solicitud a la Secretaría de Educación Municipal de Pereira para su reubicación en la Institución Educativa Pablo Emilio Cardona (asignada para la atención de niñas, niños y jóvenes con discapacidad visual), una vez tuvo conocimiento de que allí se presentó una vacante con ocasión del cumplimiento de la edad de retiro forzoso del docente de apoyo de esa institución, ya que además ese colegio está ubicado cerca de dos estaciones del Megabús, lo cual facilitaría su desplazamiento de manera autónoma, pero tal petición no ha sido resuelta por la entidad accionada.

En su respuesta a la solicitud de tutela la apoderada del señor Alcalde Municipal de Pereira refirió que no existe necesidad del servicio en la Institución Educativa Pablo Emilio Cardona y que en el caso específico del accionante no se cumple con ninguna de las situaciones previstas en el Decreto N° 520 de 2010 que regula el traslado de docentes no sujetos al proceso ordinario.

Pues bien, sea lo primero indicar que la constancia médica incorporada al folio 27 del expediente da cuenta fehaciente de que el accionante presenta diagnóstico de **“ceguera total por cataratas congénitas y desprendimiento de retina”**, circunstancia que lo hace sujeto de especial protección constitucional según lo visto en el acápite 7.4 de esta providencia y por ello merece que el Estado y sus autoridades lo protejan ante cualquier acción u omisión que vulnere o amenace sus derechos fundamentales.

Deber constitucional que en este caso ha sido inobservado por directivos de algunas de las instituciones educativas donde ha prestado sus servicios que, como es el caso concreto de las I.E. La Bella y Rafael Uribe Uribe⁷, bajo pretexto de estar siguiendo las directrices de la Secretaría de Educación Municipal (en adelante SEM) decidieron fusionar grupos, redistribuyendo la asignación académica a favor de docentes que no gozan de la especial protección constitucional por el solo hecho de la relativa antigüedad en el cargo, en detrimento del accionante quien sí es sujeto de ella y a quien dejaron sin carga académica, contrariando así no solo la norma constitucional, sino también la Ley 361 de 1997 (artículo 26) y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPCD), todo ello con la silenciosa complicidad de la SEM quien no solo fue enterada de esa decisión con oficio en el que le remitían el docente bajo la figura de “entrega”, como consta a folios 48 y 69, sino a través de las solicitudes del propio afectado (fls. 52 a 54), pero además de ello porque al momento de disponer los traslados de este docente no ha tenido en consideración su especial condición de disminuido visual, remitiéndolo a instituciones educativas sin carga académica o que no tienen una oferta educativa inclusiva ni cuentan con la infraestructura o condiciones locativas seguras para su desplazamiento ni las herramientas necesarias para desarrollar su proyecto de vida profesional; es el caso por ejemplo, de las I.E. Lestonnac y Gonzalo Mejía Echeverry, donde se estableció en el primero de ellos “que el colegio tenía bastantes desniveles (fl. 57) y en el segundo que el colegio tenía escalas con diferentes niveles (fl. 58) lo que dificultaría en ambos casos el desplazamiento del docente; o, como aconteció el 20 de marzo de 2015 cuando se dispuso su traslado sin carga académica a la I.E. Leningrado *“por necesidad del servicio”* (fl. 47), de donde fue regresado con oficio del Rector en el que hacía saber que el docente no podía desempeñar las funciones requeridas por la Institución Educativa por cuanto *“dentro de la asignación académica se encuentran 6 horas de música, 8 horas de dibujo técnico, 4 horas de lógica matemática y 4 horas de emprendimiento y de acuerdo a lo dialogado con el docente (...) él no se encuentra preparado por su preparación (sic) académica como Licenciado en Música (...).”*⁸ O como sucede con la I.E. El Dorado, en donde –como ya se dijo– en la actualidad se desempeña el tutelante como educador nombrado en propiedad en el área de Artística Música (fl. 42),⁹ cuyo Rector admite en oficio del 8 de septiembre de 2015 que al asumir la rectoría de esa institución halló que todos los docentes tenían carga académica, excepto el accionante y que el colegio no demandaba sus servicios, que durante el año 2015 el señor Sánchez Muñoz no estaba cumpliendo función alguna, que en todo ese tiempo nunca tuvo carga académica, que su perfil de formación es artística orientado hacia la música como se hiciera constar en la

⁷ Folios 48 y 50

⁸ Folio 70

⁹ Resolución 5932 de 2013, por medio de la cual se legaliza el traslado del actor de la Institución Educativa Rodrigo Arenas Betancur a El Dorado, a partir del 09 de septiembre de 2013.

Resolución 5932 de 2013 y que el análisis situacional del colegio demandaba un docente en artes con perfil en plásticas, que de ello se informó a la SEM pero esta no aceptó la entrega del docente, disponiendo con oficio del 30 de julio de 2015 que se le debía *"asignar carga académica conforme a su área de nombramiento y así mismo adelantar el proceso de evaluación docente de acuerdo a su formación académica"*, reconociendo también que la institución no cuenta con espacios adecuados (aulas insonorizadas) para que dicte clases sin perturbar el ejercicio de la cátedra de los otros docentes ni instrumentos musicales suficientes para todos los educandos (fls. 64 a 68).

Todo lo anterior, a pesar de que desde febrero 8 de 2012 contara con el concepto emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil cuando al resolver el interrogante número 3 que le fuera planteado respecto de este docente hizo ver que conforme a la jurisprudencia constitucional nacional y la ley estaba prohibido todo trato discriminatorio por razón de su discapacidad visual, que debía garantizársele el derecho al trabajo en condiciones dignas, el derecho a cierta seguridad en la continuidad del mismo y al trato preferente (fls. 100 a 103).

Vemos también que el día 29 de noviembre de 2014 el docente presentó una solicitud ante la SEM de Pereira tendiente a que se le ubicara en la Institución Educativa Pablo Emilio Cardona, oferente de inclusión visual (folio 121) y que la misma no le fue respondida pues en ese sentido la parte accionada no allegó prueba alguna. E hizo oídos sordos a su constante clamor de que se no solo se le ubicara en una institución educativa a donde pudiera desplazarse de manera autónoma porque lo dificultoso del trayecto tornaba necesario que se hiciera acompañar de sus padres para guiarlo y cuidarlo y aunque lo hicieron a lo largo de varios años ahora no estaban en condiciones de continuar con ese acompañamiento por su edad avanzada y condiciones de salud; también, de que se le asignara carga académica completa y de que se le brindaran unas condiciones de trabajo que respondieran al derecho a la dignidad humana no solo de él sino también de sus educandos.

Ahora bien, por requerimiento que le hiciera el juzgado, el Rector de la institución educativa "Pablo Emilio Cardona" certificó que allí no existe vacante en el área de Artística y Música y que *"la plaza dejada por el profesor Guillermo González (Licenciado en Ciencias Sociales) no se encuentra ocupada ya que la Secretaría de Educación Municipal tiene este cargo por provisionalidad"*¹⁰.

Entonces, aunque es cierto que el accionante se encuentra laborando en el cargo para el cual concursó y quedó demostrado con esta certificación del señor Rector que la Institución Educativa Pablo Emilio Cardona no cuenta con vacante para el área de la formación del docente Sánchez Muñoz (Artística y Música), el Alcalde Municipal de Pereira a través de su dependencia encargada (SEM) ha debido procurar trasladarlo a un centro educativo en el cual pueda ejercer sus labores de manera digna, es decir en el cual pueda desenvolverse de manera autónoma (movilizarse por sí mismo, sin ayuda de terceros) en el transporte público adecuándose a las condiciones del entorno, asignándole la carga académica necesaria y posibilitándole dictar sus clases en un espacio adecuado para ese fin y proporcionándole los elementos idóneos para el ejercicio de su cátedra; en otras palabras, las medidas hasta ahora adoptadas por la SEM en el caso del accionante no responden de manera integral a sus necesidades específicas, lo cual implica que tenga que realizar un mayor esfuerzo que el resto de sus compañeros docentes para desarrollar su labor; en consecuencia, se encuentran comprometidos sus derechos a la igualdad, al trabajo y a la dignidad humana pues, se itera, como sujeto de especial protección constitucional, el señor CARLOS ANDRÉS merece un trato diferente ya que se encuentra en condición de debilidad manifiesta,

¹⁰ Ver el folio 141 del expediente.

hecho que limita la facultad discrecional de los entes territoriales. Por otra parte, ya lo dijo la Corte Constitucional en la citada sentencia **T-294 de 2013** que *"para una institución que se ha tomado en serio el mandato constitucional de acoger en las aulas regulares a niños con discapacidad, la presencia de profesores que comparten esta misma condición y que, por tanto, son capaces de enseñarles con su ejemplo, resulta especialmente significativa. De ahí que, llegado el momento de retirar del servicio a uno de estos maestros, ha de optarse en lo posible por remplazarlos por otros que tengan no sólo la suficiente cualificación académica sino además la posibilidad de seguir enseñando, con su ejemplo, a sortear las barreras que la sociedad impone a las personas con discapacidad."*

Por todo lo anterior resulta procedente la tutela. Sin embargo, considera el juzgado que la petición específica del actor, tendiente al traslado a la Institución Educativa Pablo Emilio Cardona no puede ser acogida, debido a que en dicho centro educativo no hay vacantes en la precisa área de formación académica para la cual fue nombrado en propiedad el docente, por lo cual una orden en tal sentido impondría a la accionada una verdadera imposibilidad jurídica y material de cumplimiento y como se sabe, en Derecho opera la máxima según la cual *"nadie está obligado a lo imposible"*.

No obstante, el despacho no puede desconocer la especial protección que cobija al accionante y por ello, con miras a hacerla efectiva, se ordenará al señor **ALCALDE DE PEREIRA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** que en un término máximo de **CINCO (5) DÍAS**, siguientes a aquel en que reciba la notificación de esta providencia, proceda a ubicar al docente **CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ MUÑOZ** en una institución educativa del municipio de Pereira que cuente con plazas que se adecuen al perfil profesional de éste, así como a la discapacidad visual que padece, en especial que le sea de fácil acceso al servicio público y que sea un centro educativo asignado para la población estudiantil con limitación visual.

Se le exhortará a que imparta precisas instrucciones a los rectores y personal directivo de las instituciones educativas de este municipio acerca de la necesidad de dar un trato preferente a este docente frente a otros respecto de cualquier decisión administrativa que pudiera generar disminución de su carga académica.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Pereira (Risaralda), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, dignidad humana y especial protección constitucional del señor **CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ MUÑOZ**, vulnerados por el señor **ALCALDE MUNICIPAL DE PEREIRA - SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL**.

Segundo: Consecuente con lo anterior, **SE ORDENA** al **ALCALDE MUNICIPAL DE PEREIRA - SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL** que en un término máximo de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir del día siguiente a aquel en que reciba la notificación de este fallo, proceda a ubicar al docente **CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ MUÑOZ** en una institución educativa del municipio de Pereira que cuente con plazas que se adecuen a su perfil profesional, así como a la discapacidad visual que padece, en especial que le sea de fácil acceso al servicio público y que sea un centro educativo asignado para la población estudiantil con limitación visual. Igualmente, deberá acreditar ante el juzgado el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Radicado: 66001-40-71-003-2016-00010-00
Sentencia: 2016-00012

Tercero: EXHORTAR AL ALCALDE MUNICIPAL DE PEREIRA - SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL que imparta precisas instrucciones a los rectores y personal directivo de las instituciones educativas de este municipio a donde fuere traslado el accionante, acerca de la necesidad de dar un trato preferente a este docente frente a otros respecto de cualquier decisión administrativa que pudiera generar disminución de su carga académica.

Cuarto: Notifíquese esta sentencia a las partes e infórmeles que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación que reciban de ella podrán impugnarla, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. De igual modo, adviértase a la accionada que el desacato a esta orden judicial de tutela será sancionado en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto: Si esta decisión no fuere recurrida, procédase por Secretaría a remitir el cuaderno original de las presentes diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIZABETH ESPINOSA GIRALDO
Juez



Clasificación	Correspondencia General		
Fecha de radicación:	26 de enero de 2016	Número de radicado:	3137
Tipo de documento:	Carta	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:	0195		
Persona natural o jurídica:	PATRICIA PINEDA HENAO		
Descripción o asunto:	ACCION DE TUTELA	Tiempo de respuesta (días):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	6
Anexos digitales:			
Destino:	YADIRA EUGENIA RAMIREZ HERNANDEZ - Director(A) Operativo(A) De Defensa Jurídica	Copia a:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo

